



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0960-2025 del 11 de julio de 2025 y CÓDIGO I-676_2025, la inspección de policía del Corregimiento de Santiago denunció ante la Corporación “afectación al recurso suelo y flora, por acciones de movimientos de tierra efectuadas por el propietario del predio Jairo Grajales”.

Que el día 16 de julio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 16 de julio de 2025 se realizó visita de inspección al predio del señor Jairo Grajales, localizado en la vereda Santiago del Municipio de Santo Domingo, en virtud de corroborar los hechos descritos en la queja elevada por la inspección de policía del Corregimiento de Santiago a la Corporación y que fue radicada bajo el No. SCQ-135-0960-2025 del 11 de julio de 2025, en la que un interesado anónimo denuncia la afectación al suelo y al recurso flora por movimientos de tierra a manos del señor Jairo Grajales, propietario del predio intervenido.

La verificación de los hechos descritos se llevó a cabo desde un predio lindante con el del presunto infractor en el cuál, haciendo un seguimiento de las supuestas acciones denunciadas, los técnicos de la Regional Porce Nus de Cornare, CRISTIAN SERRANO y DORIS CASTAÑO en compañía de la inspectora de policía YAKY CARDENAS JARAMILLO constataron lo siguiente:

- El movimiento de tierra denunciado corresponde a una apertura de vía dentro del predio con PK 6902002000000100004, propiedad del presunto infractor Jairo Grajales. La vía aperturada inicia a bordes de la propiedad en el sitio con coordenadas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, limitando con la vía veredal (a margen derecha) y finaliza en el punto georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W. Esta vía posee una longitud total de aproximadamente 290,4 m y una sección transversal entre 2,5 y 3 m, además cuenta con dos desviaciones dentro del mismo predio; una de 70 m que lleva a la vivienda del propietario y otra de 25 m que lleva a unos cambuches aparentemente temporales.

El suelo en el cual se realizó el movimiento de tierra posee una textura arenosa posiblemente permeable propenso a erosión por escorrentías, sin mencionar que la vía en transigencia no cuenta con cunetas para el manejo de aguas lluvias.



Imagen 1. Cornare. 2025. Estado de la vía aperturada en el área intervenida recientemente (2024-2025).

- Utilizando el sistema de información geográfica Google Earth se pudo establecer mediante imágenes satelitales transitorias que el despalme, desmonte, cortes y elaboración de terraplenes que dieron origen a la vía evidenciada comenzaron alrededor del año 2019 con el trazo que lleva hasta la vivienda del señor Jairo Grajales, que, para el año 2023 se continuó con la vía principal y la otra desviación, hasta el sitio con coordenadas geográficas 6°32'56,71"N; 75°9'9,79"W, tal y como se muestran en la imágenes, representando en un avance de 323,4 m de longitud (incluyendo las desviaciones). A la fecha se avanzó unos 62 m de longitud adicionales, para lo que se puede establecer un área intervenida de 155 m².

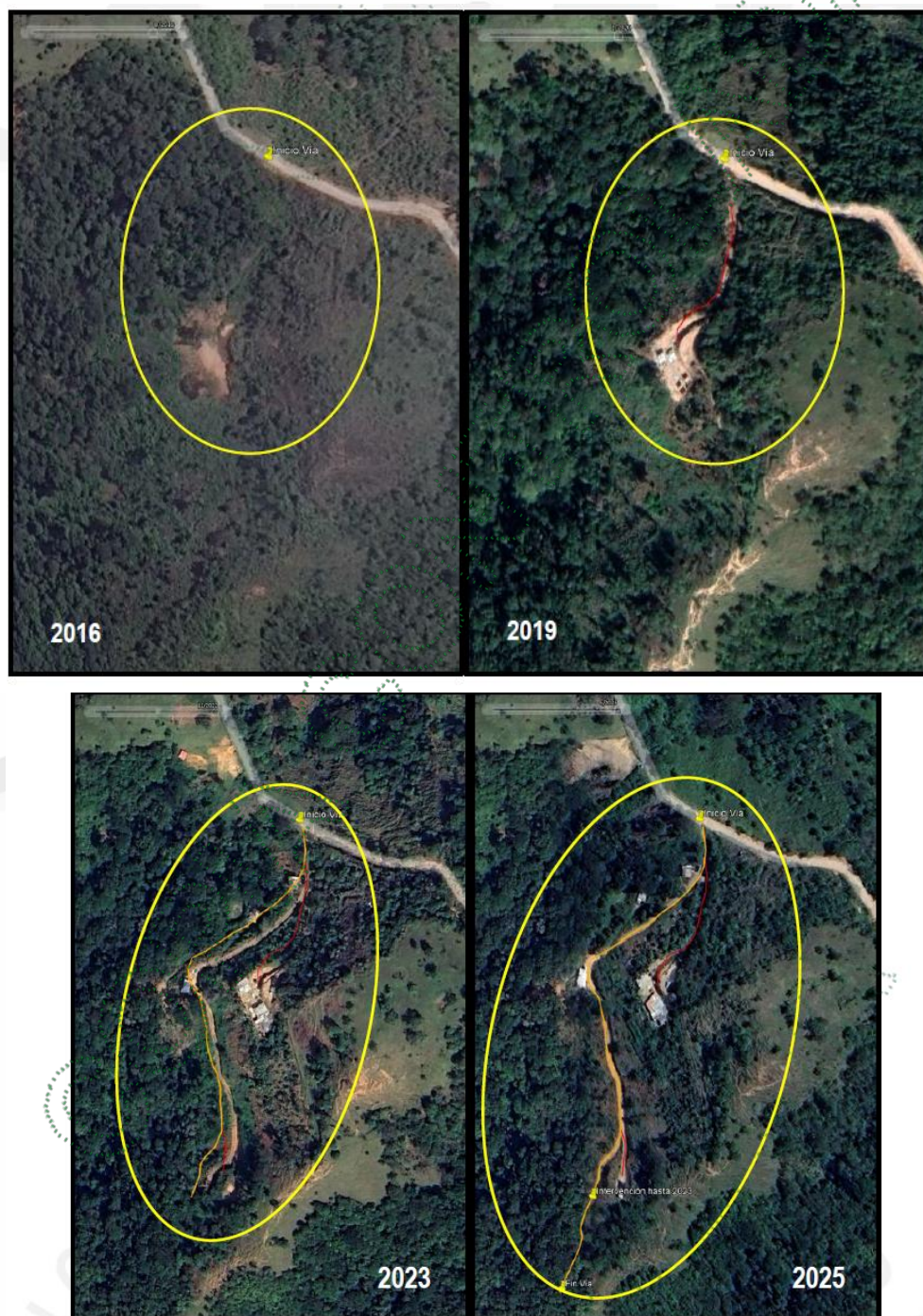


Imagen 2. Google Earth. 2025. Secuencia fotográfica del proceso de apertura de vía desde 2016 hasta 2025.



Imagen 3. Google Earth. 2025. Estado actual de la vía levantada en el predio del señor Jairo Grajales.

- En el área intervenida recientemente además de los movimientos de tierra realizados, se llevó a cabo la tala de alrededor de 15 árboles cuyos tocones son de 10 cm de diámetro y 4 árboles con fuste promedio de entre 50 y 60 cm de CAP. Las especies identificadas pertenecen al género *Vismia* sp., que conformaban la vegetación secundaria alta que yace en la zona.



Imagen 4. Cornare. 2025. Tocones y troncos de árboles talados por acciones de apertura de vía en el sitio georreferenciado en 6°32'56,71"N; 75°9'9,79"W.

- Durante el reconocimiento del área intervenida no se identificó presencia, intervención, ni alteración de fuentes hídricas cercanas, sin embargo, a través del SIG corporativo MapGIS se estableció la presencia de corrientes de agua procedentes del predio del presunto infractor que tributan a la Quebrada Santiago, estando una de estas muy cerca de las actividades acusadas.
- En conversación vía telefónica con el presunto infractor en la que se trató de indagar sobre los hechos, éste aseguró que no había realizado ningún tipo de intervención en su predio ni movimientos de tierra, contrario a lo que se evidenció durante la atención a la queja. Por su parte la inspectora de policía aclaró que el señor Grajales no posee ningún tipo de licencia o permiso para dichos movimientos de tierra realizados y que, según lo manifestado por el interesado anónimo pretende realizar un loteo, por lo que la adecuación de la vía permitiría el acceso a los lotes definidos a futuro.
- Con el fin de confirmar que el predio intervenido pertenece al señor Jairo Grajales se verificó la cédula catastral (PK) 6902002000000100004 obtenida del geoportal corporativo MapGIS de Cornare, en la base de datos catastral que maneja la Corporación y se halló que para dicho predio figura como propietaria la señora María Raquel Correa Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 21390281 y no el señor Jairo Grajales, quien ha sido reconocido en la queja como presunto infractor y dueño del terreno. Cabe aclarar que cabe la posibilidad que base de datos catastral consultada se encuentre desactualizada a la fecha:
- Mediante el SIG Corporativo se consultó la zonificación ambiental del predio en cuestión encontrando que éste no cuenta con determinantes ambientales POMCA por lo que deberá consultar por medio de la Secretaría de Planeación Municipal si las actividades constructivas adelantadas pueden ser desarrolladas en el sitio, conforme a lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santo Domingo.

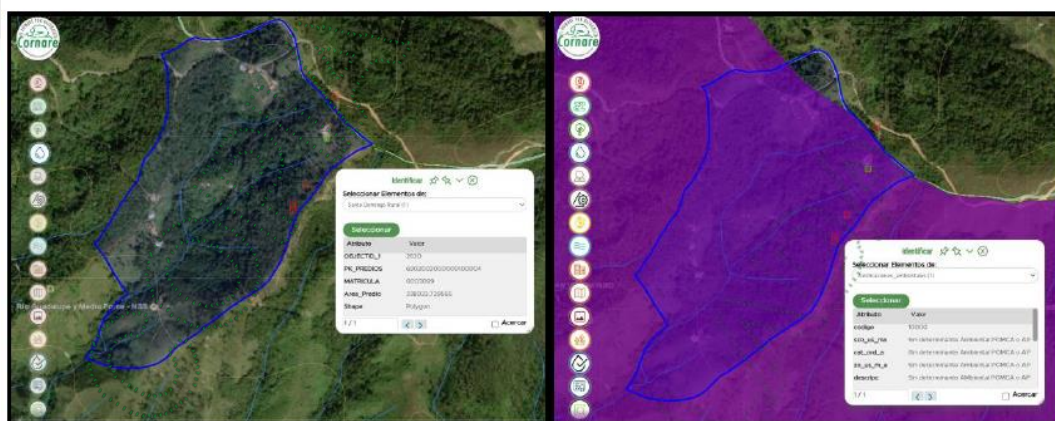


Imagen 5. Cornare. 2025. Identificación y zonificación ambiental aplicada al predio del señor Jairo Grajales.

- En cuanto a las afectaciones ambientales, se considera que las modificaciones causadas al medio representan **alteraciones negativas leves**, dado que no se evidenció sedimentación y/o contaminación a cuerpos hídricos ni intervención de rondas hídricas, los cambios a los que fue

sometido el medio edáfico no representan riesgos por derrumbe ni inestabilidad del suelo y la cantidad de árboles talados fue baja además de que no representar especies en veda.

- De conformidad con los hechos evidenciados y a las actividades desarrolladas se debe aclarar que, para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que incorpore movimientos de tierra, se debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el **Acuerdo 265 del 2011**, en su **Artículo Cuarto**, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- Aunado a lo anterior, para cualquier actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, que, para este caso, de ser necesario proceder con la tala o apeo de individuos arbóreos requerirá adelantar un permiso de aprovechamiento forestal de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 1532 de 2019, Artículo 1.**

4. Conclusiones:

- Con base en la visita de verificación adelantada por los funcionarios de Cornare CRISTIAN SERRANO y DÓRIS CASTAÑO junto a la inspectora de policía del Corregimiento de Santiago YÁKY CARDENAS JARAMILLO el día 16 de julio de 2025, respecto a una queja por movimientos de tierra con radicado No. SCQ-135-0960-2025 del 11 de julio de 2025 y llevando a consideración la información levantada en campo, se pudo determinar que:
- Efectivamente existe un movimiento de tierra atribuido a una apertura de vía la cual se estima estar desarrollando desde el año 2019, cuya última acción fue ejecutada en lo que va del presente año hasta sitio georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W.
- La apertura de vía inició en el sitio con coordenadas geográficas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, dentro del predio relacionado con cédula catastral No. 6902002000000100004 como propiedad de la señora María Raquel Correa Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 21390281, no obstante, en la queja elevada a la Corporación se asegura que la propiedad pertenece al presunto infractor Jairo Grajales.
- La vía aperturada tiene aproximadamente 290,4 m de longitud y una sección transversal entre 2,5 y 3 m. La complementan 2 ramales de 70 m y 25 m dentro del mismo predio. A la fecha se avanzó unos 62 m (incluidos en la longitud total) representados en un área intervenida de 155 m², dentro de la cual se llevó a cabo la tala de alrededor de 15 árboles pertenecientes al género *Vismia* sp., que conformarían la vegetación secundaria alta de la zona.
- El señor Jairo Grajales a través de comunicación telefónica aseguró que no había realizado ningún tipo de intervención en su predio ni movimientos de

tierra, sin embargo, además de lo evidenciado durante la visita de inspección, se cree que éste pretende realizar un loteo a lo que responde la adecuación de la vía, para lo cual no posee por el momento ningún tipo de licencia o permiso que avale las actividades realizadas.

- Consultando la zonificación ambiental para la propiedad del señor Jairo Grajales se halló que éste no cuenta con determinantes ambientales POMCA por lo que el EOT del municipio de Santo Domingo determinaría si las actividades constructivas desarrolladas pueden o no llevarse a cabo.
- En el área intervenida no se identificó presencia, intervención, ni alteración de fuentes hídricas cercanas y tampoco inestabilidad del suelo, por lo que, considerando además la tala de árboles propios de vegetación secundaria alta, se estima una **leve afectación al ambiente**.
- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra conforme al **Acuerdo 265 del 2011** y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el **Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1**, según sea el caso.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental,

aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente: **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Artículo 2.2.1.1.18.6. **Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este

material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay

responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, movimientos de tierra (apertura de vía) y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0960-2025 del 11 de julio de 2025
- Informe técnico N° IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.192.502, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de julio del 2025, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 290,4 m de longitud y una sección transversal entre 2,5 y 3 m. La complementan 2 ramales de 70 m y 25 m dentro del mismo predio. A la fecha se avanzó unos 62 m (incluidos en la longitud total) representados en un área intervenida de 155 m², iniciando en el sitio con coordenadas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, limitando con la vía veredal (a margen derecha) y finalizando en el punto georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W, en el predio PK: 6902002000000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por parte de la entidad territorial.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio identificado con en el predio PK: 6902002000000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de julio del 2025 se identificó la tala de alrededor de 15 árboles cuyos tocones

son de 10 cm de diámetro y 4 árboles con fuste promedio de entre 50 y 60 cm de CAP. Las especies identificadas pertenecen al género *Vismia sp.*, que conformaban la vegetación secundaria alta que yace en la zona.

PARÁGRAFO 1º. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JAIRÓ DE JESÚS GRAJALES GRAJALES** que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JAIRÓ DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 60 árboles** y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "*por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare*".

PARÁGRAFO 1º: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR al señor **JAIRÓ DE JESÚS GRAJALES GRAJALES** abstenerse de realizar aprovechamientos forestales dentro de la ronda hídrica de los ríos y/o quebradas presentes en el predio, la cual se encuentra delimitada con una amplitud mínima de 30 metros correspondiente a la faja protectora del cuerpo de agua a partir de los bordes de su cauce permanente, con el fin de salvaguardar los efectos de amortiguación de crecientes y equilibrio ecológico de la fuente, conforme al Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** en un término no mayor a 15 días, informar si los movimientos de tierra (apertura de vía) efectuados en el predio PK: 6902002000000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, iniciando en el sitio con coordenadas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, y finalizando en el punto georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W, cuentan con los permisos necesarios y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental; en caso de no contar con dichas autorizaciones instamos a la entidad territorial a tomar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar, frente el asunto.

PARÁGRAFO: Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, el cual deberá ser enviado por escrito al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056900345718.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso las medidas preventivas, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

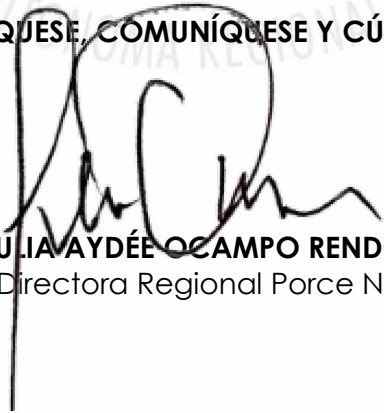
ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025 y del presente acto administrativo a la **Inspección de Policía del corregimiento de Santiago**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.192.502, localizado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900345718
Fecha: 24/07/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian R. Serrano
Dependencia: Regional Force Nus